Vilvarajah y otros c. Reino Unido,

nº 13163/87, 13164/87, 13165/87, 13447/87 y 13448/97

Resumen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de octubre de 1991¹

HECHOS.- Los demandantes, los señores Nadarajah Vilvarajah, Vaithialingam Skadarajah, Saravamuthu Sivakumaran, Vathanan Navratnasingam y Vinnasithamby Rasalingam, pertenecientes a la etnia tamil, son nacionales de Sri Lanka. Todos ellos abandonaron dicho país en mayo de 1987, debido al temor provocado por determinadas acciones protagonizadas por el ejército contra los tamiles.

En particular, todos ellos habían sido detenidos en el curso de esas operaciones militares y algunos de ellos afirmaron haber sido, además, torturados durante las detenciones. Los demandantes llegaron a Londres entre febrero y junio de 1987, donde pidieron asilo, invocando la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Las cinco peticiones de asilo fueron rechazadas por el servicio de Inmigración y Nacionalidad del Ministerio del Interior. El Gobierno británico afirmó que los tamiles en Sri Lanka no constituían un grupo perseguido cuyos miembros pudiesen reivindicar, sobre la base de su origen étnico o nacional, el estatuto de refugiado en virtud de la Convención de 1951. La decisión dependía, por consiguiente, de las circunstancias propias de cada caso.

Analizadas éstas, el Gobierno consideró que los incidentes descritos por los demandantes no constituían prueba suficiente de la existencia de un temor fundado de persecución, tal y como exige la Convención de 1951. Entendió, por el contrario, que dichos incidentes describían una acción general del ejército, destinada a identificar y neutralizar a los extremistas tamiles y que no constituían, por tanto, una prueba de un temor fundado de persecución individualizado. Dado que no reunían las condiciones para entrar en el Reino Unido bajo ningún otro título, el Ministerio del Interior ordenó la devolución de los demandantes a Sri Lanka.

En relación con las acciones judiciales que se interpusieron con el fin de anular esta decisión, la Cámara de los Lores se pronunció en contra de los intereses de los demandantes el 11 de diciembre de 1987, poniendo así fin al procedimiento interno. Los demandantes se dirigieron entonces, el 26 de agosto y 16 de diciembre de 1987, a la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos. La orden de devolución fue ejecutada y los demandantes llegaron a Sri Lanka en febrero de 1988. Sin embargo, sus abogados interpusieron nuevas acciones legales contra las denegaciones de asilo, adjuntando nueva documentación sobre la situación de los tamiles en Sri Lanka y sobre la situación particular de los demandantes desde su regreso al país. Todos habían sido interrogados por la policía y algunos de ellos fueron torturados de nuevo.

El 13 de marzo de 1989, la autoridad británica competente ("adjudicator") concluyó que en todos los casos podía apreciarse un temor fundado de persecución y falló que todos los demandantes tenían derecho al asilo en el momento en el que el Ministerio del Interior denegó las solicitudes, añadiendo que las decisiones del Ministro no habían sido conformes a derecho. Dado que las circunstancias no habían cambiado desde entonces, ordenó que se asegurase el retorno de los demandantes al Reino Unido en el plazo más breve posible. A su

1

¹ Este resumen fue elaborado para el ACNUR por los Profesores Luis Peral y Carmen Pérez de la Universidad Carlos III de Madrid. El resumen es para fines informativos únicamente. Para el texto oficial de la sentencia, consulte la página del TEDH, en la dirección www.echr.coe.int/Eng/Judgments.htm.

regreso al Reino Unido, les fueron concedidos permisos de residencia por un año, prorrogables, como máximo hasta el 23 de marzo de 1992. Fueron presentadas nuevas solicitudes de asilo, que no habían sido aún resueltas en el momento en el que el Tribunal Europeo dictó su sentencia.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.- En su demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos los demandantes pidieron, en primer lugar, que la propia Comisión solicitase al Gobierno británico, en aplicación del artículo 36 de su Reglamento interno, la paralización de las órdenes de expulsión. Alegaron, además, que en su calidad de jóvenes tamiles de sexo masculino, tenían fundados temores de sufrir persecuciones y tortura, y que podían ser objeto de una ejecución arbitraria, o de penas o tratos inhumanos o degradantes contrarios al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en caso de ser devueltos a Sri Lanka. Consideraban, por último, que su devolución vulneraba el artículo 13 del Convenio.

Afirmaron en este sentido que, en virtud del Derecho británico, los tribunales competentes no se ocupan de revisar el fondo de las decisiones de denegación de asilo para controlar su legalidad, sino que se limitan a controlar la forma en que hayan sido tomadas. El 18 de diciembre de 1987, la Comisión decidió no recomendar al Gobierno británico la suspensión de la repatriación de los demandantes. En su informe de 8 de mayo de 1990, la Comisión consideró que, aun cuando no podía considerarse que hubiese violación del artículo 3, sí había infracción del artículo 13.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El Tribunal comienza afirmando que ni el Convenio Europeo ni sus Protocolos consagran el derecho a recibir asilo en un Estado Parte de la misma. Después de recordar los criterios establecidos en el asunto Cruz Varas tendentes a apreciar la existencia, en un caso de expulsión, de un riesgo de tratos contrarios al artículo 3 del Convenio Europeo, afirmó que, para apreciar la existencia de un riesgo semejante en la época en la que se hicieron efectivas las devoluciones, dichos criterios debían ser aplicados de forma rigurosa, dado el carácter absoluto de la citada disposición y el hecho de que la misma consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas en los Estados parte del Consejo de Europa.

Así, el examen de la cuestión debía concentrarse en las consecuencias previsibles de la devolución de los demandantes a Sri Lanka, teniendo en cuenta la situación general en la isla en febrero de 1998 y las circunstancias propias de cada uno de ellos. El Tribunal considera, en este sentido, que en dicha fecha la situación en el Norte y el Este de la isla había mejorado sensiblemente. En concreto, el programa de repatriación voluntaria del ACNUR, cuya ejecución comenzó a finales de 1987, mostraba que en febrero de 1988 la situación era tal que permitió a numerosos tamiles regresar a Sri Lanka a pesar de la persistencia de problemas.

En cuanto a la situación específica de los demandantes, el Tribunal afirmó que:

"la prueba (...) al igual que la situación en general, no indicaban que su situación personal fuera más desfavorable que la de la generalidad de los miembros de la comunidad Tamil u otros jóvenes Tamiles que estaban regresando a su país (...). Una simple posibilidad [("mere possibility")] de malos tratos, sin embargo, en tales circunstancias no resulta suficiente para dar lugar a una violación del artículo 3" (párr. 111).

En cuanto a la violación del artículo 13, El Tribunal afirmó que dicha disposición exigía la existencia en el Derecho interno de un recurso que permitiese conocer a la instancia nacional competente de los motivos alegados en el mismo y fundados en el Convenio Europeo y que además ofrezca una protección adecuada. No se exige, sin embargo, una forma particular de recurso. Los Estados parte en el Convenio gozan de un margen de apreciación para valorar las obligaciones que esta disposición les impone. Además, la "efectividad" exigida no depende de la certeza de un resultado favorable.

Así, el Tribunal estableció que las jurisdicciones británicas tienen competencia, en materia de asilo, para controlar una denegación del Ministro del Interior y que, de hecho, ningún solicitante en el Reino Unido es devuelto antes de la finalización del procedimiento de revisión de la decisión. Además, el poder que ejercen las instancias judiciales encargadas de dicho control, las más altas del país, no carece de límites en virtud del Derecho británico. Este ordenamiento ofrece, por tanto, un grado efectivo de control judicial sobre las decisiones administrativas relativas a las demandas de asilo, suficientes para cumplir con las exigencias del artículo 13. No hay, por tanto, en opinión del Tribunal, violación de dicho artículo.